

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Cumplimiento de contrato de Consorcio GMG Y JST 2014 contra Luis Ariel Torres Álvarez.

Exp. 2018-00126-02

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación por el extremo demandante, en contra del auto de 9 de noviembre de 2022¹, por el cual decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto de 1° de julio de 2020 que corresponde al oficio No. 0359/23², proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

ANTECEDENTES

-El Consorcio GMG Y JST 2014, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda declarativa de cumplimiento de contrato³ ante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, con el fin de que se declare, en resumen, la liquidación del contrato de ejecución de obra civil No. 001 de 29 de mayo de 2015 y se condene al demandado a pagar unas sumas de dinero determinadas

¹ Archivo 74

² Archivo 107 -Exp. 2018-00126-02

³ Presentación de demanda 24 de julio de 2018- Cuaderno principal 01- Archivo 01- Fl. 65

en las pretensiones de la demanda, junto a los intereses moratorios, siendo admitida con auto de 26 de noviembre de 2019⁴.

- Con auto de 1º de julio de 2020⁵, se decretó el embargo sobre los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S de las entidades bancarias enunciadas por el extremo activo, los inmuebles con F.M.I. 166-91609 y 166-11186 y el vehículo de placas BJR-578.

- Luego, la apoderada judicial solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, pedimento que había realizado con anterioridad en el escrito de contestación de la demanda.

- El 9 de noviembre de 2022⁶, el juzgado, decidió dejar sin valor ni efecto el auto de 1º de julio de 2020 con el que había decretado las medidas cautelares, en tanto que, el embargo, secuestro y la retención de sumas de dinero en procesos declarativos resulta improcedentes, y *“Tampoco obra dentro del trámite que la parte demandante haya prestado la caución... exigida en el numeral 2 del artículo 590 del CGP”*.

- Contra esa determinación el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales el primero fue resuelto desfavorablemente y el segundo concedido con autos de 8 de mayo de 2023⁷ en efecto devolutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

⁴ Cuaderno principal 01- Archivo 01- fl. 150

⁵ Cuaderno principal 01- Archivo 1 fl. 154

⁶ Cuaderno principal 01- Archivo 74

⁷ Cuaderno principal 01-Archivos 95 y 96

Como argumentos del recurso de alzada la parte actora indicó que “*El Despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, resuelve admitir la demanda, nótese como en el auto que inadmite la demanda, en ningún momento el Despacho exige la constitución de la caución de que trata el artículo 590 en su numeral 2, igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en el auto que ordena la admisión del proceso no hace referencia alguna a la caución hoy solicitada por su Despacho, tres (3) años después del auto admisorio de la demanda*”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares que tienen como finalidad el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional, se ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

*⁸“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencional).*

⁸Corte Constitucional, Sentencia C - 523 de 2009.

Se tiene que el legislador contempló la posibilidad de que se decreten medidas cautelares en los procesos declarativos, estableciendo en el artículo 590 del C.G.P., las reglas a seguir para tal efecto, al respecto la norma dispone que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

...

2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...*"

El numeral 1º, literal a) de la norma en cita, contempla la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando el derecho reclamado es el dominio u otro derecho real principal, siempre que el bien objeto de la contienda este en cabeza del demandado, siendo además procedente el secuestro de los bienes muebles.

En tanto que, los incisos 1º y 2º del literal b) *ejusdem*, refieren que, en caso de elevarse una pretensión indemnizatoria derivada de responsabilidad civil contractual o extracontractual, se torna procedente desde la presentación del libelo la cautela de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado y, "*... si la sentencia acoge la pretensión, podrá solicitarse el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, inclusive aquel sobre el cual se inscribió la demanda*"⁹, en otras palabras, el inciso 2º del literal b) anotado, contempla que "*si el demandante logra sentencia favorable, a partir de dicha providencia podrá solicitar el embargo y secuestro del bien afectado con la inscripción de la demanda, y el de otros bienes de propiedad del demandado. Esta disposición debe precisarse en los siguientes términos: desde la presentación de la demanda se pudo pedir y consumir la inscripción de la demanda (se inscribe la demanda si el bien es de propiedad del demandado) dictada sentencia favorable para el demandante, podrá este solicitar el embargo y secuestro del bien que*

⁹ FORERO SILVA Jorge, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, segunda edición, Editorial Temis, 2015, pág. 26.

soporta la inscripción de la demanda aunque el demandado lo haya transferido; además, podrá cautelar otros bienes, y con respecto a estos, es necesario que estén en cabeza del demandado.”¹⁰; finalmente el numeral 2º, señala que para que sean decretadas las cautelas mencionadas, debe prestarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Volviendo la mirada al caso de estudio, tenemos, que se inició demanda declarativa por parte de Consorcio GMG Y JST 2014 contra Giovanni Santiago Medina Gaitán, solicitando la liquidación del contrato de ejecución de obra civil número 001 suscrito el 29 de mayo de 2015 y, como medidas preventivas pidió la retención de los dineros del demandado frente a distintas cuentas bancarias, “embargo y secuestro” de bienes inmuebles con F.M.I., 166-91609, 166-11186, vehículo de placas BJR-578 entre otras, los que previendo taxativamente los casos en los cuales procede su decreto, no estaban llamadas a practicarse, como explicó la normatividad citada, comoquiera que en los trámites judiciales declarativos, como el que nos ocupa, no se permiten las cautelas de embargo y secuestro, empero, de haber sido ordenadas mediante auto de 1º de julio de 2020, resultaba viable que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juez tomara medidas de saneamiento para enmendar un error procesal, ello conforme lo preceptuado en el artículo 590 *ibidem*, y teniendo en cuenta que “El decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues solo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador”¹¹.

Así, es claro que a pesar de que la *A-quo* señaló que el demandante no prestó caución para el decreto de las medidas cautelares como argumento para dejar sin valor y efecto el auto que las decretó, lo cierto es, que las

¹⁰ *Ídem* 6.

¹¹ CSJ sentencia STC15244-2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona Rad: 1100102030002019-02955-00

solicitadas por ese sujeto procesal no cumplen con la previsión del artículo 590 del C.G.P., de ahí que no podrían ser ordenadas y mucho menos solicitarse prestar la mentada caución.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia calendada a 9 de noviembre de 2022, como se ha expuesto en la parte motiva, en lo que respecta a lo resuelto frente al levantamiento de las medidas cautelares.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, en lo que respecta a lo resuelto frente a las medidas cautelares¹² por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² Archivo 107 -Exp. 2018-00126-02

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c279852a02f97ef97d310128c1837612155782ca001f17831ec9d28b07a25d0**

Documento generado en 04/09/2023 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>